ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – 2017

En la ciudad de Huancayo siendo los veintinueve días del mes de setiembre del años dos mil siete, siendo las nueve de la mañana, en el local de la Corte Superior de Justicia de Junín, se llevó acabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal, con la presencia de los Señores Jueces Superiores y Señores Jueces Especializados que suscriben en el presente acta, con la finalidad de unificar criterios que coadyuven en la toma de decisiones, siendo inaugurado por el Señor Presidente de la Corte Dr. Nick Olivera Guerra, siendo como sigue:

Se da inicio con la presentación de la metodología de trabajo estuvo a cargo del Dr. Alexander Orihuela Abregú.

TEMA 1: LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL CÓMPUTO DEL PLAZO A EFECTOS DE ESTABLECER LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA. A cargo del Dr. Luis Fernando Ojeda Cornejo Chavez miembro de la comisión, quien refirió que existe controversia entre la posición de los Juzgados Unipersonales de Concepción y los de Huancayo; así los primeros sustentan que para la instalación del juicio inmediato se notifica al inculpados que y los segundos señalan que cuando el inculpado no acude a la audiencia los declarado reo contumaz

Con el nuevo modelo procesal penal y el plenario del 1 -2010 se deja sin efecto todo lo anterior, y se señala que la prescripción se suspende con la formalización de la investigación preparatoria y entonces nuevamente se vuelve a computar todo, y la pregunta es si eso no va en contra de todas las norma internacionales como por ejemplo el plazo razonable, no podemos tener a una persona diez años en un proceso por un delito de hurto por ejemplo.

POSICION 1.- A cargo de la doctora Lilliam Tambini Vivas.

La doctora refiere que la resolución que ha emitido declarando fundada la prescripción de la acción penal ha sido emitida cuando integraba la primera sala penal liquidadora, es decir bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, que no es el caso de la resolución que ha sido emitida por el doctor Mario Gonzales, bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que no hay mayor conflicto entre ambas resoluciones puesto que ambas han sido emitidas bajo la vigencia de diferentes normas procesales vigentes en diferentes periodos.

El problema surge ahora por cuanto el artículo 339 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, no precisa por cuánto tiempo se suspenderá el plazo prescriptorio una vez que se formalizó la investigación preparatoria, problema que se ha tratado de solucionar con el acuerdo plenario 6-2010 el cual señala que el curso de la prescripción penal se suspende por un plazo extraordinario de prescripción.

La diferencia entre las resoluciones que se ponen en debate, en realidad no existe, sino que se trata de resoluciones dictadas en procesos tramitados con diferentes normas procesales.

POSICION 2.- A cargo del doctor Mario Ubaldo Gonzales Solis.

Señala que la Sentencia de vista puesta a debate, en la que intervino en calidad de ponente, fue emitida en Mayo del 2017, esto en aplicación de lo previsto en el artículo 339 inciso primero del Código Procesal Penal que adiciona para efectos de la suspensión del plazo de prescripción que se da con la formalización de la denuncia por parte de la fiscalía; y esta norma se da porque anteriormente el Juez era instructor y ahora el Fiscal es el director de la

investigación, entonces es parte de la política del Estado que para evitar que se genere la prescripción ha tenido que dar esa norma, la misma que es totalmente polémica, es así que se han tenido que dar hasta tres plenos, porque una gran cantidad de magistrados señala que no es suspensión mientras que para la mayoría si lo es.

Acá el problema no es de interpretación del artículo 83 o 84 sino el tiempo que dura la suspensión, el mismo que no debe sobrepasar el plazo extraordinario.

La realidad es que, con dicha norma, en muchos delitos, el plazo se va a duplicar, es decir, es demasiado el tiempo para que pueda prescribir.

En el último pleno nacional se ha propuesto que se debe acordar un plazo más corto, porque con lo expuesto en el mencionado artículo, los delitos no van a prescribir y eso es un poco preocupante.

En conclusión, no ve conflicto alguno porque la resolución de la doctora Lilliam Tambini, ha sido emitida con el anterior Código y es más hace referencia al artículo 80 y 84 del Código Penal. No hay antinomia.

INTERVENCIONES:

Interviene el doctor Eduardo Gonzales haciendo algunas precisiones en torno al tema.

Interviene la doctora Percida Lujan haciendo algunas precisiones.

El doctor Marco Hannco precisa algunas diferencias entre la institución procesal de prescripción en el proceso Civil y en el proceso penal.

El doctor Cleto Quispe interviene señalando que no hay discusión que tratar.

VOTACIÓN:

Conclusión:

> **Estas dos resoluciones han sido emitidas bajo normas procesales distintas y en contextos distintos por lo que no habiendo contradicción alguna, no hay nada que votar. Tenemos como referentes las ideas de la Corte Suprema y en todo caso cada Magistrado hará un desarrollo de la interpretación de ellas.**

TEMA 2. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS. Desde la perspectiva del cómputo del plazo a cumplirse respecto a las reglas de conducta impuestas.

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.-

El doctor Ojeda Cornejo –Chávez, precisa que el conflicto surge a partir de la contradicción advertida en dos resoluciones judiciales emitidas, una por el 4to Juzgado Penal que declara procedente el beneficio penitenciario, señalando que debe cumplir el resto de su pena las reglas de conducta que fija el Juzgado, sin embargo, la segunda posición se da por el Juzgado de dirige el doctor Hancco, cuando al fijar las reglas de conducta, señala un nuevo plazo de cumplimiento de las mismas que es mayor a la condena.

POSICION 1. Presentada por la doctora Yenny Bazan.

En el caso de omisión a la asistencia familiar, se pone por lo general una pena de 12 meses, cumplidos los 6 meses se le declara procedente un beneficio penitenciario y el plazo para que cumpla esas reglas de conducta es solo por los 6 meses restantes, sin embargo el otro Juzgado impone un nuevo periodo de prueba de un año, fundamentando básicamente en lo previsto en el artículo 57 del Código Penal, sin embargo ella no está de acuerdo con ello porque ello implica modificar la sentencia condenatoria firme, es decir algo que ya fue cosa juzgada, además no es correcto prorrogar indebidamente la restricción de la libertad del favorecido con un beneficio.

Si bien es cierto, el Código de Ejecución penal no es taxativo en este aspecto, de la interpretación del Reglamento y del Decreto Legislativo 1296, se puede entender que las reglas de conducta deben cumplirse dentro del plazo que fue fijado para la pena.

POSICION 2. Expuesta por el doctor Marco Hancco Paredes.

En el Código no hay una norma que señale el tiempo de duración de las reglas de conducta, en el caso bajo análisis es un proceso por Omisión a la Asistencia Familiar en la cual, las penas son cortas, es así que cuando ya había cumplido más de la mitad de la pena se le concedió el beneficio por ello se fijó un periodo de prueba de un año, por el interés superior del niño.

Sin embargo, atendiendo a lo previsto por la ley 1296 en cuanto modifica a partir del 31 de Noviembre del 2016 los artículo 56 y 57 del Código de Ejecución Penal, le permite coincidir con la posición de la doctora Yenny Bazán, pues cuando se concede un beneficio, no se deja de cumplir la pena sino que lo hace es cumplirlas en libertad por ello las reglas de conducta debe regir por el tiempo que resta al cumplimiento en la pena.

INTERVENCIONES:

Interviene el doctor Eduardo Torres Gonzales Haciendo algunas precisiones.

El doctor Marco Hancco señala que en el caso concreto lo hizo básicamente teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño.

Interviene el doctor Ivan Guerrero para señalar que no hay nada de que votar porque los aspectos nucleares se han allanado.

El doctor Orihuela realiza la precisión que tenemos dos posiciones plasmadas en resoluciones por lo que hay que votar.

Interviene la doctora Percida Lujan señalando que no hay posición contraria en la medida que el doctor Hancco se ha allanado.

VOTACION:

Conclusión:

> **Cuando se fijen reglas de conducta al concederse beneficios penitenciarios, estás tendrán la duración que el Juez fije por el resto del tiempo que queda cumplir la pena que no puede ser mayor al tiempo de la condena.**

TEMA 3. LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO, desde la perspectiva de su instalación y estadío de su suspensión

POSICIÓN 1: Si el inculpado se encuentra válidamente identificado se lleva a cabo la Audiencia Única en juicio inmediato; Expuesto por la Juez Especializado EBELIT MARALYN VASQUEZ SANCHEZ, el Juez tiene facultades como Juez de garantías, y se tiene que ver la suficiencia probatoria, además de la interpretación del Acuerdo Plenario que existe respecto al tema, que si existe una eta intermedia, el código procesal 351 inciso 1 para la audiencia de control de acusación requiere la presencia del fiscal y del abogado del inculpado en el que se va evaluar las pruebas, por lo que no existe inconveniente de que se lleve a cabo el proceso inmediato sin la presencia del inculpado quien además se encuentra debidamente notificado debiendo tener en cuenta la finalidad del acto, ello permite darle celeridad al proceso. Por otro lado el artículo 488 inciso 6 que señala que el juicio se desarrolla en audiencias continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y en lo no previsto se aplican reglas del proceso común.

POSICIÓN 2: Es necesaria la presencia el imputado para llevarse a cabo la Audiencia Única en juicio inmediato, sustentada por el Juez Especializado Richard Palomino Prado; El proceso inmediato no tiene etapa intermedia, los procesos especiales tienes regulaciones especiales, el procesos inmediato así tiene una estructura propia en consecuencia si se aplican reglas del proceso se estaría desnaturalizando al procesos inmediato en el que no está presente la fase intermedia. Así en la audiencia de incoación procesos inmediato el CPP establece actos concretos por tanto no se puede considerar que ante la audiencia única se pueden dar audiencias sucesivas, ya que está determinado por la unidad conforme al artículo 447 y 448 del CPP, no pudiendo desdoblarse lo que es único ya que los actos tienen quedarse de manera interrumpida y que el artículo 448 del CPP, entre otros fundamentos.

INTERVENCIONES:

En este acto los señores Jueces intervienen haciendo uso de la palabra: El Señor Juez Richard Quispe quien señala que por la celeridad y los fundamentos del CPP está de acuerdo con la primera posición.

El Juez Arroyo Velita Hugo señala que la posición 2 es la que debe prevalece porque resulta ser más garantista y que 352 del CPP y que debe aplicarse el principio de concertación y que no se debe restringir el derecho material

El Juez Rafael Rodríguez hace uso de la palabra señala que la posición 2 es la que debe prevalecer el principio de legalidad con lo dispuesto por el articulo 446 a 448 del CPP que estable normas para el trámite del proceso inmediato y que lasa posición contraria vulnera el derecho a probar.

Interviene el Juez Marco A. Hannco Paredes para señalar sus fundamentos del porque debe decidirse por la segunda posición,

También interviene el Juez Superior Eduardo Torres Gonzales quien señala que la primera posición no vulnera lo establecido por el CPP y por los principios, dando lectura a lo que dispone el artículo 351 del CPP.

También interviene la señora Juez Cachay Rojas María Dolores quien sustenta a favor de la posición.

VOTACIÓN:

Luego de las intervenciones se procede a la votación, por lo que haciendo el conteo se tiene el siguiente resultado:

A favor.....P2(4) y en contra:.....P1(3)

Conclusión:

Ante la inconcurrencia del acusado debidamente notificado para la audiencia única de juicio inmediato corresponde no instalar la misma, llevando a cabo el control de acusación y suspendiendo la referida audiencia al iniciarse el juicio oral propiamente dicho, declarando su contumacia o ausencia, según corresponda.

ACTO DE CIERRE:

En este acto se da lectura a las posiciones llegadas, procediendo a la suscripción del acta, siendo la una de la tarde. De lo que doy fe.-

ALEXADER ORIHUELA ABREGU

GONZALES SOLIS MARIO UVALDO

TAMBINI VIVAS LILIAM

ROSALIASAAVEDRA DE VELEZ ROSA INES

LAZARTE FERNANDEZ VICTOR ANDRES

ESMILEN CHAPARRO GUERRA

SOCRATES ZEVALOS SOTO

PERCIDA ZUASNABAR LUJAN

CLETO QUEISPE PARICAHUA

PIMENTEL ZEGARRA BERNARDO ALCIBIADES

LOPEZ ARROYO ANA MARIA

GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON

AVILA HUAMAN NEIL ERWIN

MEZA REYES ROBETRTO JOHN

MARCO A. HANCCO PAREDES

CARVO CASTRO CARLOS ABRAHAM

ANAYA CASTRO MILENA LUZ

VILLALOBOS MENDOZA HECTOR

MANUEL CORDOVA GARCIA JOSE S.

CHUQUILLANQUI HUARINGA EDGARD JESUS

VARGAS LIRA RAFAEL

PINEDA CHAVEZ ROXANA

DIESTRA VIVAR EDGARDO R.

CARDENS MEZA MARTIN

VASQUEZ SANCHEZ EBELIT MARALYN

PALOMINO PRADO RICHARD

BAZAN ESCALANTE JENNY MARIBEL

ARROYO AMES GUIDO REYNALDO

QUISPE CAMA OMAR ATILIO

CARRERA TUPAC YUPANQYI SUSAN LETTY

BALDEON QUISPE JULY ELIANE

PALOMINO LEON FIDEL HUGO

HUAMAN CARRASCO SEGUNDO JUAN

GARCIA DEXTRE CLAUDIA BALDRAMINA

VILLANUEVA ALTAMARANO EDWIN WILSON

QUISPE VILCAPOMA RICHARDTH

CHACAY ROJASV MARIA DOLROES

AQUINO CASTILLO JAVIER

DUEÑAS IBARRA FLOR DE LIZ

Daniel Olivera Uribe

Rafael Rodríguez López

Cristóbal Rodríguez M

09191394

Fray Palomino Seán

JUAN NAMAN CARRASCO

Ruben Guadalupe Villa

Tobeth M. Vásquez Sánchez

Jose Cordova Garcia

ELDER OSCAR GRANADO CHAVEZ

Hugo ARROYO DELEIA

Eduardo Flores Gonzales